

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Dep. de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Lunes 18 de Octubre de 1954

Núm. 235

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 1,50 pesetas *
Idem atrasado: 3,00 pesetas
Dichos precios serán incrementados con el
10 por 100 para amortización de empréstito

- Advertencias.**—1.^a Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2.^a Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
- 3.^a Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil
- Precios.—SUSCRIPCIONES.**—a) Ayuntamientos: Capital, 150 pesetas anuales; fuera de la Capital, 165 pesetas anuales, por dos ejemplares de cada número, y 60 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
- b) Juntas vecinales, Juzgados y organismos o dependencias oficiales, abonarán: Capital, 75 pesetas anuales ó 40 pesetas semestrales; fuera de la Capital, 90 pesetas anuales ó 50 pesetas semestrales, con pago adelantado.
- c) Particulares: Capital, 100 pesetas anuales, 60 pesetas semestrales ó 35 trimestrales; fuera de la Capital, 115 pesetas anuales, 70 pesetas semestrales ó 40 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
- EDICTOS Y ANUNCIOS.**—a) Juzgados municipales y Comarcales, 1,50 pesetas línea.
- b) Los demás, 2,50 pesetas línea.
- Todas las cuotas señaladas anteriormente, se hallan gravadas con el 10 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

Ministerio de la Gobernación

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales

Circular del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales dando normas sobre confección de presupuestos para 1955.

Excmo. Sr.:

En cumplimiento a lo dispuesto en la 3.^a Disposición transitoria del Reglamento de Haciendas locales de 4 de Agosto de 1952, el Servicio Central tiene preparados los modelos de presupuestos provinciales y municipales, libros, cuentas y otros documentos de índole económica regulados en el expresado Reglamento y en la Instrucción de Contabilidad, que oportunamente serán publicados para su implantación con carácter general a partir de primero de Enero de 1956, dedicando por ahora sus esfuerzos a una labor previa de orientación y una acción perseverante de asesoramiento. Y claro es que uno de los aspectos más importantes se refiere a la regularización de los presupuestos ordinarios, por ser absolutamente indispensable que todas las Corporaciones los tengan aprobados o prorrogados con la mayor oportunidad posible respecto a la iniciación del próximo ejercicio económico, puesto que,

además de las indudables ventajas que de ello han de derivarse para su desenvolvimiento económico, podrán también normalizarse los trabajos inherentes a la estadística de la vida local, a fin de que en lo sucesivo se publique con la rapidez que exige la actualidad de los datos, facilitando así los elementos de estudio y comparación que en años precedentes fueron proporcionados con escasa utilidad, a causa de la apatía y lentitud reiteradamente observadas en el cumplimiento de las instrucciones dictadas al efecto.

Es necesario, por lo tanto, que todas las Corporaciones locales se esfuercen en cumplimentar con exactitud las normas contenidas en la presente Circular, manteniendo una estrecha relación con la Sección provincial de Administración Local, de la que podrá recabar las aclaraciones que precisen.

I. PRESUPUESTOS

Reconocida la deficiencia de los modelos de presupuestos hoy en uso, el Servicio Nacional ha de introducir en ellos notables alteraciones que implicarán un cambio radical en su estructura; pero esta medida no puede adoptarse de momento por los indudables trastornos que produciría en la inmensa mayoría de los Ayuntamientos, que aún no están preparados para una reforma de esta envergadura. Sin embargo, es absolutamente indispensable modificar en parte la modelación ac-

tual, para encuadrar debidamente los nuevos recursos autorizados en la Ley de Bases de 3 de Diciembre de 1953 y Decreto de 18 de Diciembre del mismo año, señalando al mismo tiempo algunas orientaciones en relación con los gastos.

A) Presupuestos para 1955

Para el año próximo no conviene hacer uso de la autorización contenida en la Base 12 de la Ley y artículo 102 del Decreto citados; es decir, que si bien los presupuestos ordinarios pueden formarse para que rijan durante dos periodos anuales consecutivos, ello por ahora no es aconsejable por las razones anteriormente aducidas y en atención a las circunstancias en que Diputaciones y Ayuntamientos vienen desenvolviéndose como consecuencia de la trascendental reforma que se está operando en el régimen de sus Haciendas, lo que aconseja que el presupuesto ordinario se prepare exclusivamente para un ejercicio económico.

B) Prórroga del presupuesto de 1954

A las Corporaciones que prefieran continuar con el presupuesto vigente, se les deberán dar las mayores facilidades, siempre que cumplan con lo dispuesto en el artículo 194 del Reglamento de Haciendas locales. Además, será necesario que el presupuesto prorrogado se adapte a la estructura provisional ordenada en la presente Circular.

C) Especialización de Gastos e Ingresos

Todas las Corporaciones locales observarán con rigurosa escrupulosidad la regla del presupuesto bruto y, por tanto, incluirán en el estado de gastos cuantos ocasione la administración, investigación y recaudación de los recursos autorizados, sin deducirlos en ningún caso del rendimiento probable de éstos, ya que, con excepción de las devoluciones de ingresos indebidos y multas condonadas está terminantemente prohibido efectuar gastos minorando los ingresos del presupuesto.

Se recuerda que, conforme a los artículos 649 c) y 650-d) de la Ley de Régimen Local, el estado de gastos se redacta á dividiéndolo en capítulos, artículos, conceptos y partidas, y el de ingresos, por capítulos, artículos y conceptos. En los Municipios de escaso presupuesto, podrá, no obstante, prescindirse de las partidas en gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente.

D) Estructura provisional

Provisionalmente, para el año 1955 los presupuestos se redactarán teniendo en cuenta las siguientes indicaciones:

Diputaciones provinciales.—En el estado de gastos se introducirán las modificaciones siguientes:

a) Al Capítulo I «Obligaciones generales» se añadirán los siguientes artículos:

Participación de los Ayuntamientos en el arbitrio sobre riqueza provincial, y

Para nivelación de presupuestos municipales.

b) El capítulo V constará de dos artículos, a saber:

1.º De recursos provinciales, y

2.º Del servicio de recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado.

c) El capítulo VIII se denominará «Beneficencia y Asistencia social», abarcando, por lo tanto, las atenciones que venían distribuyéndose entre los capítulos VIII y IX.

d) El capítulo IX se titulará «Cooperación provincial», consignando en un artículo único la cifra señalada por el Ministerio de la Gobernación, cuyo desarrollo figurará en un estado anexo al presupuesto.

El estado de ingresos experimentará las siguientes modificaciones:

a) En el capítulo V y como recursos eventuales, se comprenderá el concepto «Producto del recargo sobre apremios».

b) El capítulo VIII «Arbitrios provinciales», abarcará los siguientes artículos:

1.º Arbitrio sobre la riqueza provincial.

2.º Arbitrio sobre el producto neto.

3.º Arbitrio sobre rodaje y arrastre.

4.º Arbitrios especiales, tradicionales y extraordinarios.

c) El capítulo IX se titulará «Recargos y participaciones en tributos del Estado», comprendiendo dos artículos, a saber:

1.º Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

2.º Participación en la Contribución Territorial de Rústica y Pecuaria, con arreglo a las Leyes de 26 de Septiembre de 1941 y 20 de Diciembre de 1952.

d) El capítulo X se denominará «Recursos procedentes de Servicios del Estado» incluyendo en un artículo el importe a que asciendan los ingresos calculados por el Servicio de Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado.

e) El capítulo XVIII titulado «Fianzas y Depósitos» no podrá emplearse para las operaciones propias de Valores independientes y auxiliares del presupuesto. Por lo tanto, salvo muy contadas excepciones, este capítulo no se utilizará.

Ayuntamientos—En relación con el estado de ingresos se tendrán en cuenta las siguientes modificaciones:

a) En el capítulo V se incluirán dos nuevos artículos, que expresarán:

Artículo...—Producto del recargo sobre apremios, y

Artículo...—Multas.

b) Los capítulos IX, X, XI y XII tendrán la siguiente estructura:

Capítulo IX.—*Cuotas, recargos y participaciones en Contribuciones e Impuestos del Estado.*

Artículo 1.º *Contribuciones e Impuestos cedidos por las Leyes:*

Conceptos:

1.º Contribución de Usos y Consumos.

2.º Impuesto sobre el vino y la sidra.

Artículo 2.º—*Participaciones y recargos.*

1.º Recargo sobre la Contribución Industrial y de Comercio.

2.º Recargo en la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria.

3.º Recargo sobre el Impuesto de consumo de gas y electricidad.

4.º Recargo en el Impuesto del tres por ciento sobre el producto bruto de las explotaciones mineras.

5.º Participaciones en la Contribución Territorial sobre la riqueza Rústica y Pecuaria, concedidas por las Leyes de 26 de Septiembre de 1941 y 20 de Diciembre de 1952.

Capítulo X.—*Arbitrios municipales:*

Artículos:

1.º Arbitrio sobre carruaje y caballeras de lujo y velocípedos.

2.º Arbitrio sobre solares sin edificar.

3.º Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos.

4.º Arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes.

5.º Arbitrio sobre carnes, volatería y caza menor y pescados y mariscos finos.

6.º Arbitrio sobre pompas fúnebres.

7.º Arbitrio sobre travesías en espectáculos públicos.

8.º Arbitrio sobre riqueza urbana.

9.º Arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria.

10.º Prestación personal y de transportes.

11.º Arbitrios especiales, tradicionales o extraordinarios.

Capítulo XI.—*Recargos y participaciones en arbitrios provinciales.*

Artículos:

1.º Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto.

2.º Participación en el arbitrio sobre riqueza provincial.

Capítulo XII.—*Nivelación presupuestaria.*

Único.—Recurso especial de nivelación del presupuesto.

El capítulo XIII se titulará «Mancomunidad y Entidades menores».

E) Evaluación de los ingresos.

En general, el cálculo del probable rendimiento de los recursos autorizados se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 650 de la Ley de Régimen Local cuando se trate de ingresos que vinieren figurando en el actual ejercicio.

En cuanto a los nuevos recursos autorizados en la Ley de 3 de Diciembre de 1953, su evaluación se hará con sujeción a las siguientes normas:

a) *Arbitrios sobre Rústica y Pecuaria y Urbana.*—Por los valores que arrojen los padrones respectivos, haciendo las deducciones que procedan por cuotas a cargo del propio Municipio.

b) *Participación municipal en el arbitrio sobre riqueza provincial y recargo del 25 por 100 en el arbitrio sobre producto neto.*—Según los datos que al efecto les facilite la Sección provincial de Administración Local, a la que la Diputación suministrará la información necesaria.

c) *Recargo municipal sobre la Contribución Industrial.*—La elevación se calculará sobre las cantidades ingresadas en 1953 por el mismo concepto.

d) *Recurso nivelador.*—Los Ayuntamientos que hayan de utilizar el recurso nivelador autorizado en la Base 3.ª de la Ley de 3 de Diciembre último, formularán sus solicitudes a la Diputación Provincial respectiva, dentro del mes de Octubre corriente, remitiendo a la Sección de Administración Local el expediente oportuno, integrado por la documentación detallada en el artículo 46 del Decreto de 18 de Diciembre de 1953.

Las peticiones de los Ayuntamientos serán informadas por el Jefe de la Sección Provincial en el término de ocho días. La Diputación, una vez recibido dicho informe, resolverá las peticiones en los veinte días siguientes, a fin de que los Ayuntamientos puedan formar definitivamente sus presupuestos en el mes de Diciembre. Si transcurridos los veinte días no se hubiese pronunciado la Corporación provincial, habrán de considerarse resueltos los expedientes de conformidad con el dictamen de dicha Sección.

Los Presidentes de las Diputaciones convocarán, si fuere preciso, las reuniones extraordinarias convenientes para la discusión y resolución de las solicitudes de recurso nivelador.

e) *Única exacción sobre los vinos comunes o de pasto.*—A partir del primero de Enero próximo y en tanto subsistan las actuales circunstancias, los Ayuntamientos sólo podrán exaccionar sobre los vinos comunes o de pasto, el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholos regulado en los artículos 523 al 544 de la vigente Ley de Régimen Local, a los tipos máximos de imposición que se señalan en el Decreto-Ley aprobado en Consejo de Ministros. Queda prohibido, en lo sucesivo y desde primera de Enero próximo, a los Ayuntamientos imponer, aplicar o exigir sobre los vinos comunes o de pasto ninguna exacción cualquiera que sea su concepto, distinta de la expresada.

Por el Servicio Central se redactará la Ordenanza tipo para la aplicación de manera uniforme y general para todos los Ayuntamientos de la única imposición autorizada sobre tales especies. Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local al informar las Ordenanzas respectivas eliminarán, aun en los casos en que no existan reclamaciones, cualquier forma de imposición sobre vinos comunes o de pasto que no se ajuste a estas normas.

f) *Prevenciones en orden a los gastos.*

Primera. Gastos voluntarios.—Las Corporaciones locales deben basar su política de gastos en principios de economía y austeridad, compatibles con la actuación voluntaria prevista en el párrafo 2 del artículo 679 de la Ley de Régimen Local; es decir, que las Secciones provinciales no deben negarse a esta facultad discrecional de las Entidades locales, cuando respondan a elevadas consideraciones de carácter tradicional o con el fin de mejorar, ampliar y crear servicios y atenciones de su competencia.

Segunda. Subvenciones.—Es necesario, sin embargo, limitar la concesión de subvenciones y auxilios que con gran liberalidad vienen dándo-

se a Entidades y Organismos diversos, debiendo recordarse que a tenor del artículo 180 del Reglamento de Haciendas locales, tales gastos han de ajustarse a criterios de máxima austeridad y habrán de destinarse precisamente a servicios sostenidos por aquellos Organismos que coadyuvan o suplan los atribuidos a la competencia local. Además, y con arreglo a la Regla 46 de la Instrucción de Contabilidad, cuando existiese noticia o temor fundado de que la subvención no se dedica a los fines para que hubiese sido concedida se exigirá la adecuada aplicación mediante las comprobaciones necesarias, y, por lo tanto, en los casos ya comprobados, deberán anularse las consignaciones que vinieren figurando en años anteriores.

Tercera. Personal.—Se cuidará de incorporar a los Presupuestos la relación certificada a que se refiere el art. 187-c) del Reglamento expresado. Las Consignaciones de cada plaza se situarán en los respectivos capítulos y artículos, con la debida separación especificando para cada funcionario el haber básico reglamentario, quinquenios y sobresueldos, si los hubiere. Las pagas extraordinarias podrán ser reunidas en un crédito global, pero habrá de expresarse el número de las que figuren acordadas sobre las dos de carácter reglamentario.

Se recuerda que cualquier modificación de haberes, de plazas o de categorías no previstas concretamente en las plantillas aprobadas, precisará la previa conformidad de la Dirección General de Administración Local, conforme establece el artículo 13 del Reglamento de 30 de Mayo de 1952.

Respecto a pluses por carestía de vida y por cargas familiares, se recuerda que el art. 85 del Reglamento autoriza su concesión en cuanto lo permita la situación económica de las Corporaciones. Ello no obstante ha de entenderse que tales concesiones sólo deben efectuarse después de cubiertas las atenciones propias y siempre que lo aconsejen las circunstancias de carestía de vida en la localidad.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 30 de Marzo del año en curso se incluirán en los presupuestos de 1955 las consignaciones precisas para satisfacer los nuevos haberes concedidos al personal de los Servicios sanitarios, así como las dos pagas extraordinarias establecidas en favor de todos los funcionarios. La liquidación de quinquenios seguirá regulándose por las disposiciones en vigor hasta 31 de Diciembre de 1953 tomando por base los sueldos vigentes en dicho año. Los Ayuntamientos que no hayan regularizado el pago de estos haberes situarán como «créditos reconocidos»

(Cap. I Art. 4.º) del estado de gastos, las diferencias no satisfechas en 1954, especificándolas nominalmente.

Cuarta. Montepío general.—Aunque no puede precisarse todavía la fecha de implantación del Montepío resulta recomendable que, por si se iniciara su funcionamiento en 1955, las Corporaciones dispongan en sus presupuestos (Cap. I Art. 2.º) créditos globales para, en su caso, cubrir las aportaciones del 15 por 100 de los sueldos consolidados (y sobresueldos, si los hubiera) correspondientes al personal en activo y del 15 por 100 de las actuales jubilaciones y pensiones de viudedad y orfandad que vienen atendándose. Sin embargo, el importe de éstas puede ser deducido del total de dichos porcentajes, a fin de evitar una duplicidad innecesaria.

Quinta. Cargas por servicios estatales. Desde la publicación del Decreto Ley de 12 de Marzo próximo pasado se hallan en curso de transferencia al presupuesto general del Estado los distintos gastos que en concepto de cargas por servicios generales venían siendo atendidos por las Corporaciones. La natural complejidad de la materia ha motivado diversas incidencias por lo que dichos trámites no guardan uniformidad en todas las provincias. Por ello se estima que las Corporaciones deben cooperar, mientras se ultima la actuación de las Comisiones designadas, al funcionamiento de los Servicios de la Administración General afectados por el tras-paso, haciéndolo siempre con el carácter de anticipos y considerando que el beneficio alcanzado no ha de medirse por la economía inmediata, sino por la que para el futuro supone la supresión de las cargas mencionadas.

II. ORDENANZAS FISCALES

Hasta que sean aprobadas las Ordenanzas tipo que el Servicio Central tiene en estudio, las Corporaciones seguirán utilizando los modelos usuales con las modificaciones precisas para adaptarlas a las necesidades presentes.

Los expedientes de alteración de Ordenanzas o tarifas, irán precedidos de una Memoria que justifique la necesidad de las variaciones introducidas, rendimientos probables, etc. en armonía con lo dispuesto por el Art. 218 4 del Reglamento de Haciendas locales.

El estudio de las tarifas correspondientes a los derechos y tasas se efectuará en consonancia con los artículos 442 446 de la Ley de Régimen Local, y en todo caso se expresarán los tipos vigentes y los que se proyecte utilizar.

III. PRESENTACION Y TRAMITACION DE PRESUPUESTOS

Las Jefaturas de las Secciones Provinciales adoptarán las medidas pertinentes para activar la formación y presentación de los presupuestos ordinarios para 1955 y de las Ordenanzas fiscales respectivas, dando cuenta a los Excmos Sres. Gobernadores civiles, a partir del primero de Noviembre próximo, del retraso que experimente la tramitación de dichos expedientes y proponiendo las medidas más adecuadas para conseguir su normalización.

Resultando necesario al Servicio Central conocer el estado de trámite de los presupuestos ordinarios, para poder determinar el grado de actividad que desarrollan tanto las Corporaciones como las Secciones provinciales, los Jefes de éstas elevarán en los cinco primeros días de cada mes y desde el de Noviembre, un parte (como el modelo adjunto) en el que consten por grupos de Municipios, los datos numéricos relativos al curso de presentación y aprobación de dichos documentos.

En las columnas destinadas a «Presentación» se consignará en primer lugar el número de los presupuestos recibidos en la Sección en meses anteriores, (2) los que tuvieren entrada en el mes de la fecha, (3) el total (4) y los que quedan pendientes (5). El total (4) se comparará con el número de Municipales de cada grupo (1), a fin de obtener el número de presupuestos pendientes de presentación (5).

La segunda parte se destina a «Tramitación», debiendo acumularse en las casillas (6) y (7), a los presupuestos ultimados en el mes, los aprobados en los precedentes. La diferencia entre presupuestos presentados (4) y aprobados (8) quedará como pendiente (9) y el total (10) será igual al de los que figuren como presentados hasta el cierre del mes; es decir, que la columna (10) ha de coincidir con la (4).

La presente Circular deberá ser publicada en el «Boletín Oficial» de la Provincia, enviando al Servicio Central de Inspección y Asesoramiento un ejemplar del número en que aparezca, y debiendo cuidar de su observancia la Sección Provincial de Administración Local.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de Octubre de 1954.—
El Director General de Administración Local—Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, (ilegible).

Excmo. Sr. Gobernador civil de León. 4250

Sección Provincial de Administración Local

de

Parte correspondiente al movimiento de los presupuestos ordinarios municipales para 1955 hasta el cierre del mes de

GRUPOS	Número de Municipios (1)	PRESENTACION				TRAMITACION HASTA EL CIERRE DEL MES				
		En meses anteriores (2)	En el mes actual (3)	TOTAL (4)	Pendientes (5)	Aprobados con recursos propios (6)	Aprobados con recurso nivelador (7)	Total aprobados (8)	Pendientes de aprobación (9)	TOTAL (10)
Hasta 1.000 habitantes										
De 1.001 a 5.000 habitantes										
De 5.001 a 20.000 habitantes										
De 20.001 a 100.000 habitantes										
De más de 100.000 habitantes										
TOTALES.										